

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

1 de julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2020-00012-00
DEMANDANTE:	LAUREANO MONTILLA GÓMEZ
DEMANDADO:	HAMILTON MURIEL RUIZ
ASUNTO	NO REPONER Y RECHAZAR POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto No. 039 del 27 de febrero de 2020, notificado por estado No. 025 del 28 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como punto de inconformidad, indicó que se está ante una obligación contractual que ha sido inobservada por una de las partes contratantes, lo que posibilita que el contratante cumplido por la vía ejecutiva adelante la acción de compra respectiva incluida la sanción penal derivada del incumplimiento.

Consideró que, si el ejecutante cumplió a cabalidad con su obligación de entrega del bien inmueble desde el 31 de enero de 2015, en igual forma está relevado de demostrar las afirmaciones indefinidas relacionadas en que a la fecha no existen problemas con el saneamiento de la venta, ni menos que se haya pactado una prórroga para el pago de lo debido.

Explicó que, el Código general del Proceso les faculta a interpretar la demanda en aquellos aspectos que no brinde claridad; en este caso su representado cumplió con la obligación principal, además hasta el momento no existen contratantes un acuerdo que prorrogue el plazo, ni problema con el saneamiento de la venta, argumentos que deben ser presentados por el ejecutado.

Solicitó revocar la providencia recurrida y en su lugar librar el mandamiento de pago solicitado.

II. TRÁMITE PROCESAL:

El recurso fue interpuesto dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede con los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen; en ese sentido, es procedente resolver el recurso interpuesto.

Los puntos de inconformidad de la parte recurrente radican en los siguientes aspectos: i) esta frente a una obligación contractual inobservada por una de las partes, por lo que el contratante cumplido está habilitado por la vía ejecutiva; ii) Se cumplió a cabalidad con la obligación de entrega y no es necesario demostrar afirmaciones indefinidas; y, iii) El Juez debe interpretar la demanda, pero en el presente asunto se cumplió con la obligación principal, no existe acuerdo de prorroga para el pago, ni problemas de saneamiento por evicción.

- **ES UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL, INOBSERVADA POR UNA DE LAS PARTES, POR LO QUE EL CONTRATANTE ESTÁ HABILITADO POR LA VÍA EJECUTIVA:**

Respecto al primero punto de inconformidad, por tratarse de una obligación contractual se pactaron **obligaciones recíprocas**, las cuales deben demostrarse cumplidas para que pueda colegirse que se configura una obligación clara, expresa y exigible.

Por otra parte, el simple hecho del incumplimiento no le da el derecho de acudir a la vía ejecutiva, pues se itera que por tratarse de un contrato en el que se adquirieron obligaciones por parte y parte, debe la parte ejecutante demostrar cumplidas la totalidad de sus obligaciones, situación que no aconteció en el caso concreto, toda vez que el documento de promesa de compraventa no da cuenta respecto de la entrega o no del lote de terreno.

- **SE CUMPLIÓ A CABALIDAD CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGA Y NO ES NECESARIO DEMOSTRAR AFIRMACIONES INDEFINIDAS:**

Frente al segundo punto de inconformidad, como lo ha decantado ampliamente la doctrina y la jurisprudencia, el proceso ejecutivo desde el punto de vista del ordenamiento legal, se basa en la certeza de la existencia del derecho, para ello se requiere de un título ejecutivo que como se explicó en la providencia recurrida puede ser simple cuando consta en un solo documento, pero también puede ser complejo y estar integrado por varios documentos que en su conjunto demuestran la existencia de la obligación con las características del artículo 422 del CGP.

Así las cosas, en el caso concreto se trae como título ejecutivo un contrato de compraventa de posesión de un lote de terreno, el cual como lo acepta el demandante trae una serie de obligaciones contractuales para ambos contratantes, por lo que al contener obligaciones recíprocas, debe quien solicita la ejecución presentar la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesto a cumplirla, ya que recordemos que en este proceso no estamos discutiendo la existencia del derecho, por lo que no es dable que el juez interprete, suponer o esperar a la contestación del demandado, para establecer si se entregó o no el predio, obligación a la que estaba obligado el demandante, tal como se elucidó en la providencia impugnada y que no se acreditó en el sumario.

Respecto al saneamiento del inmueble, sostiene el apoderado que al acudir afirmaciones indefinidas no resulta necesario probarlas, al respecto es pertinente aclarar que en la demanda no se realizó afirmación o negación respecto a si hubo o no prórroga en el plazo o saneamiento del inmueble, el demandante pretende que el Despacho suponga el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como si se tratara de un proceso declarativo, pero la figura de este proceso es ejecutivo y el título por sí mismo debe dar cuenta de la claridad de la obligación y se encuentra la duda sobre el cumplimiento de las mismas.

- **EL JUEZ DEBE INTERPRETAR LA DEMANDA, PERO EN ESTE CASO SE CUMPLIO CON LA OBLIGACION PRINCIPAL, NO SE PRORROGÓ EL PLAZO, NI PROBLEMAS DE SANEAMIENTOS POR EVICCIÓN:**

Como se ha elucidado, el presente asunto es un proceso ejecutivo, en el cual no se demostró el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandante, por lo que no existe claridad acerca de la obligación, reiterando que no es potestativo del juez del proceso ejecutivo interpretar la demanda o suponer actos que el título ejecutivo

por sí mismo no denota. Pretende el demandante con las afirmaciones realizadas en el recurso, subsanar las falencias del título ejecutivo, pero por ser un proceso en el que se requiere la certeza de la existencia del derecho, no es posible por dicha vía constituir un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, los argumentos esbozados por la parte demandante no tienen la virtualidad de revocar la decisión, ya que se reitera, la obligación no resulta ser clara, toda vez que no se probó el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante en el contrato que trae como título ejecutivo.

Finalmente, respecto al recurso de apelación se rechazará por improcedente toda vez que el presente asunto al ser de mínima cuantía, es un proceso de única instancia, aclarando que las pretensiones son por \$27.500.000, ya que de conformidad con el artículo 26 del CGP, numeral 1, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses, por lo que de conformidad con el artículo 321 del CGP no resulta ser apelable.

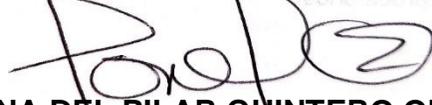
En consecuencia, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 039 del 27 de febrero de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio Nol 039 del 27 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. **033** de hoy

08 DE JULIO DE 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

JENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA